



Resolución Viceministerial

Nro. 060-2016-VMPCIC-MC

Lima, 03 JUN. 2016

VISTO, el Expediente N° 013230-2016, de fecha 07 de abril de 2016, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante DGPD), resuelve imponer sanción administrativa de multa ascendente a Cien (100) U.I.T. vigentes a la fecha de cancelación de la misma, al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, por haber alterado de forma grave el sector denominado "Pampas de Padre Abán" del Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad;

Que, mediante Oficio N° 000767-2016/OACGD/SG/MC, de fecha 23 de febrero de 2016, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura (en adelante OACGD), remitió al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, la resolución referida en el párrafo precedente, la misma que según Acta de Notificación Administrativa N° 152081, fue notificada al recurrente en su domicilio consignado en autos, el 24 de febrero de 2016;

Que, mediante Expediente N° 010328-2016, de fecha 17 de marzo de 2016, el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 008-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo de 2016, la DGPD resuelve declarar improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, contra la Resolución Directoral N° 008-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2016;

Que, mediante Oficio N° 000943-2016/OACGD/SG/MC, de fecha 31 de marzo de 2016, la OACGD remitió al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, la resolución referida en el numeral precedente, la misma que según Acta de Notificación Administrativa N° 159542, fue notificada al recurrente en el domicilio legal consignado en autos, el 01 de abril de 2016;



A. Ibañez M.



Que, mediante Expediente N° 013230-2016, de fecha 07 de abril de 2016, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGPD-VMPCIC/MC;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207 de la LPAG;

Que, el Artículo 209 de la LPAG establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, el Artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del Artículo 207 de la citada Ley;

Que, tal como lo prevé el Artículo 212 de la LPAG, se puede determinar que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, vista el Acta de Notificación Administrativa N° 152081, se puede corroborar que el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, ha sido legalmente notificado con la Resolución Directoral N° 008-2016-DGPD-VMPCIC/MC, el 24 de febrero de 2016, conforme lo prevé los numerales 18.1 y 18.2 del Artículo 18, numeral 20.1.1 del Artículo 20 y Artículo 21 de la LPAG;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 131 de la LPAG, los plazos se entienden, como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 136.1 del Artículo 136 y el Artículo 140 de la LPAG, el plazo legal de quince (15) días hábiles, es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, visto el expediente de autos, se puede determinar que el plazo con el cual disponía el recurrente para presentar el recurso impugnatorio contra la Resolución



A. Bañez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 060-2016-VMPCIC-MC

Directoral N° 008-2016-DGPD-VMPCIC/MC, empezó a regir desde el 25 de febrero y culminó el 16 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración fue presentado el 17 de marzo de 2016, se pudo determinar que ha sido interpuesto vencido el plazo, en consecuencia de conformidad con los artículos citados de la LPAG, correspondió declararlo improcedente por extemporáneo;

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 020-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo de 2016, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que lo vertido por el recurrente deviene en improcedente;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 013230-2016, de fecha 07 de abril de 2016, por el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, contra la Resolución Directoral N° 020-2016-DGPD-VMPCIC/MC, de fecha 29 de marzo de 2016; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipiondo, en la dirección legal señalada en autos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



A. Ibañez M.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales